

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 2017-01109**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 19 de abril de 2021, a través de la cual se negó la declaratoria de dejar sin valor y efecto legal la providencia a través de la cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

Señala el apoderado recurrente que el poder que le fue otorgado al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA no confirió la facultad de recibir, la cual estipula el artículo 461 del C.G del P., que solo está facultado para solicitar la terminación del proceso el ejecutante o el apoderado con facultad de recibir.

Del mismo modo, en el memorial radicado el 19 de Marzo de 2021 se demostró con los estados de cuenta que la obligación no se encuentra saldada, adeudando el demandado un saldo de \$128.412.233,63.

Por ello, señala que de mantenerse la decisión de dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación sin ser esto cercano a la realidad, se causaría un perjuicio irremediable a la entidad que representa.

Por estas razones solicita la revocatoria de la providencia.

### **CONSIDERACIONES.**

En primer lugar, debe decir este Despacho que sigue sosteniendo que no es posible para un apoderado retractarse de la solicitud de terminación del proceso para que el Juzgado simplemente proceda a declarar sin valor y efecto legal la providencia, aduciendo un error, puesto que ello va en contravía de caros principios constitucionales, como la cosa juzgada, máxime cuando tiene su fundamento en un error propio que es bien sabido no puede ser oído por el juzgador.

Además de lo anterior, es claro que en el presente caso el apoderado dejó que la providencia adquiriera firmeza, para luego solicitar la declaratoria de ilegalidad, lo cual es igualmente censurable.

No obstante ello, una vez revisadas las actuaciones y documentales allegadas al plenario, específicamente el poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio del año 2020 al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en su condición de Representante Legal de Gesticobranzas S.A.S., quien a su vez confiere poder al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, para que lleve a cabo la representación de la parte actora en el presente proceso ejecutivo se evidenció que, efectivamente, el mismo no los faculta expresamente para recibir y/o presentar la terminación del proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, lo que refleja que de la misma manera por un descuido involuntario de este Despacho se le dio trámite a la solicitud de terminación allegada por el apoderado en comento el día 25 de enero

de 2021, sin que la misma estuviera coadyuvada por la parte demandante, por lo que mediante auto del 9 de marzo hogaño se decretó la terminación de la demanda acumulada por pago total de la obligación, sin que tal pronunciamiento pudiera emitirse válidamente.

Conforme con ello y en razón a que se hace necesario ejercer el control de legalidad referido en el artículo 132 del Código General del Proceso, a tono con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni a las partes (G.J. CLV, 232), se procederá a revocar la providencia para proceder como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Revocar la providencia de fecha 19 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

2.- Declarar sin valor y efecto legal alguno, el auto adiado 9 de marzo de 2021, a través del cual se decretó la terminación de la demanda acumulada promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra CESAR AUGUSTO BERMUDEZ SALINES.

3.- OFÍCIESE informando la presente disposición, en caso de existir medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **30 de junio de 2021**.

Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cdf4ce7a8ee4c86862be67599405efa560875b19e8324fd5fc50a21f6849907**

Documento generado en 28/06/2021 10:48:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**